



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES REENCAUZADO A RECURSO DE APELACIÓN.

**Expediente:** TEECH/JDC/107/2024.

**Actora:** María Fernanda Dorantes  
Núñez, en calidad de Presidenta  
Municipal del Ayuntamiento de  
Catazajá, Chiapas.

**Autoridad responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; doce de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos  
Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup> **TEECH/JDC/107/2024**,  
reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por **María  
Fernanda Dorantes Núñez**<sup>2</sup>, en su calidad Presidenta Municipal del  
Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, en contra del acuerdo emitido el  
quince de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente de  
Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/MAG-  
VPRG/028/2022, en la que el Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, determinó el incumplimiento de  
la resolución de cinco de diciembre del dos mil veintidós, en la que

<sup>1</sup> En posteriores citas: Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: la actora, accionante o demandante.

<sup>3</sup> En posteriores menciones: Consejo General, y en lo que se refiere al Organismo Público  
Electoral Local: IEPC.

declaró que la actora es administrativamente responsable de actos de violencia política en razón de género<sup>4</sup>.

## RESUMEN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad jurisdiccional determina **revocar** el acuerdo emitido el quince de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEPC, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en virtud de que la responsable no fundó ni motivó su determinación de tener por incumplida la resolución pronunciada el cinco de diciembre del dos mil veintidós, en lo que respecta a la medida de reparación integral del daño, relativa a la difusión de una disculpa pública escrita en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, a la que fue sancionada la actora; asimismo, porque el acuerdo impugnado adolece de falta de exhaustividad y congruencia, al no existir pronunciamiento respecto de las manifestaciones de la parte actora en sus escritos de cumplimiento.

## ANTECEDENTES:

### I. Contexto.

De lo narrado por las accionantes y la autoridad responsable, en sus escritos de demanda e informe circunstanciado, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente VPG.

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** Con base en las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Las subsecuentes actuaciones se refieren al año **dos mil veintidós**, salvo precisión que se realice.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup> IEPC/PE/MAG-PVRG/028/2022.**

**1. Inicio.** El veinticuatro de mayo, una Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del IEPC, en contra de la hoy actora, por presuntos actos de VPG; en su oportunidad, la autoridad responsable integró y

---

la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>6</sup> En adelante PES.

sustanció en sus etapas el PES, al cual le asignó la clave alfanumérica IEPC/PE/MAG-PVRG/028/2022.

**2. Resolución.** El cinco de diciembre, el Consejo General del IEPC resolvió el PES y declaró la responsabilidad administrativa de María Fernanda Dorantes Núñez, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por la comisión VPG, en perjuicio de la Regidora Plurinominal integrante del citado Ayuntamiento.

Asimismo, el Consejo General decretó la inscripción de la hoy actora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG, como reincidente, por un periodo de seis años, a partir del respectiva inscripción, así como a cumplir con determinadas medidas de reparación integral.

### **III. Primer Juicio de la Ciudadanía Local.**

**1. Presentación.** El catorce de diciembre, María Fernanda Dorantes Núñez, promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución emitida el cinco de diciembre, por el Consejo General del IEPC, el cual fue radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEECH/JDC/009/2023.**

**2. Resolución.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el Juicio de la Ciudadanía promovido por la ahora accionante, en el sentido de confirmar la resolución emitida el cinco de diciembre por el Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador en el PES número IEPC/PE/MAG-PVRG/028/2022.

Las subsecuentes actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés**, salvo precisión que se realice.

#### IV. Medios de impugnación ante la instancia federal.

**1. Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional.** El doce de mayo, la hoy actora presentó Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución emitida por este Tribunal el cuatro de mayo; dicho juicio fue recepcionado y radicado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave **SX-JDC-157/2023**, el cual fue resuelto el veintiséis de mayo, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**2. Recurso ante la Sala Superior.** El uno de junio, la accionante presentó Recurso de Reconsideración, en contra de la determinación de las citada Sala Regional, el cual fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave **SUP-REC-191/2023**, y resuelto el veintiuno de junio, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por María Fernanda Dorantes Núñez.

#### V. Declaratoria de firmeza.

El treinta y uno de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC<sup>7</sup>, emitió acuerdo el que declaró que la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el PES número IEPC/PE/MAG-PVRG/028/2022, había quedado firme.

#### VI. Cumplimiento de la resolución del PES.

**1. Primer acuerdo de incumplimiento.** El once de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, determinó tener por no cumplida la disculpa pública realizada por María Fernanda Dorantes Núñez, al no haberla realizado en términos de la resolución de cinco

---

<sup>7</sup> Más adelante Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas.

de diciembre de dos mil veintidós; por lo que requirió a la infractora dar difusión a la disculpa pública en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

**2. Segundo acuerdo de incumplimiento.** El cinco de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, de nueva cuenta tuvo por no cumplida la disculpa pública efectuada el dieciocho de septiembre, por la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, la cual fue difundida en el “Diario Palenque” y en la “Revista Mark”.

## **VII. Recurso de Apelación y Segundo Juicio de la Ciudadanía Local.**

**1. Presentación.** El dieciocho de septiembre, la accionante presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo de once de septiembre, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, el cual fue radicado en este Tribunal con la clave **TEECH/RAP/028/2023**.

**2. Presentación.** El once de octubre, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía Local, en contra del acuerdo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, el cual fue radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEECH/JDC/112/2023**.

**3. Resolución.** El veintisiete de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió de forma acumulada los medios de impugnación reseñados, en los que determinó:

- A)** Reencauzar del Juicio de la Ciudadanía a Recurso de Apelación;
- B)** Revocar los acuerdos de once de septiembre y cinco de octubre, emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, en el PES IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022; y
- C)** Que la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, turnara las constancias del expediente mencionado a la citada Comisión para que

elaborara el proyecto de resolución en el que analizara el cumplimiento de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós y una vez realizado lo ordenado sometiera a consideración del Consejo General del IEPC, para que éste emitiera la resolución que en derecho procediera.

### **VIII. Acto impugnado.**

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de veintisiete de octubre, el Consejo General del IEPC, emitió acuerdo de quince de marzo del presente año, en el PES IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, determinando, entre otras cosas, tener por “NO CUMPLIMENTADA” la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, respecto a la disculpa pública escrita, realizada por María Fernanda Dorantes Núñez, en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas.

Las subsecuentes fechas se refieren al año **dos mil veinticuatro**, salvo especificación que se realice.

### **IX. Tercer Juicio de la Ciudadanía Local.**

**1. Presentación.** El veinticinco de marzo, María Fernanda Dorantes Núñez, promovió Juicio de la Ciudadanía, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo de quince de marzo, reseñado en el punto que antecede.

### **X. Trámite Administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios y en su oportunidad remitió las constancias que acreditan dicho trámite.

## **XI. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción de informe, documentación y turno.** El uno de abril, el Magistrado Presidente, acordó:

- A.** Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, presentado el treinta de marzo, junto con el escrito signado por la parte actora y anexos.
- B.** Formar el expediente **TEECH/JDC/107/2024** y remitirlo a su Ponencia, ya que por razón de turno le correspondió la instrucción y tramitación del asunto.

**2. Radicación.** El dos siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas acordó:

- A.** Tener por recibido el oficio TEECH/SG/302/2024, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General, por el que turnó el expediente de mérito.
- B.** Radicar el Juicio de la Ciudadanía.
- C.** La no protección de los datos personales del accionante;
- D.** Requerir a la actora para que señalara domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones; y
- E.** Reservarse la admisión del medio de impugnación y de las pruebas para el momento procesal oportuno.

**3. Incumplimiento de requerimiento; admisión del Juicio; y admisión y desahogo de pruebas.** El ocho de abril el Magistrado Instructor y Ponente, acordó:

- A.** Hacer efectivo el apercibimiento a la actora de notificarle las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal en los estrados de este Tribunal al no cumplir el requerimiento realizado.
- B.** Admitir la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad; y



C. Admitir y tener por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

**4. Cierre de instrucción.** El doce de abril, el Magistrado Instructor y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Primera. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 62, numeral 1, fracción V; 63; 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>10</sup>; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por María Fernanda Dorantes Núñez, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, en el que declaró incumplida una resolución emitida en un PES.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación Local.

## **Segunda. Reencauzamiento.**

Del escrito de demanda se advierte que la actora promueve Juicio de la Ciudadanía, en contra del acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEPC, en el PES número IEPC/PE/Q/MAGVPRG/028/2022, fundando su impugnación entre otros, en el artículo 69, de la Ley de Medios; dicho precepto legal señala lo siguiente:

### **“Artículo 69.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10, de la citada Ley de Medios, se prevén seis medios de impugnación por medio de los cuales ciudadanos y ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; el primero de



**TEECH/JDC/107/2024**  
**Reencauzado a Recurso de Apelación**

ellos le compete conocer y resolver al IEPC y los últimos cinco, son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

**1. Recurso de Apelación**, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

**2. Juicio de Inconformidad**, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

**3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

**4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno**, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

**5. Juicio Laboral** para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Asimismo, el artículo 70, fracción VII, de la Ley de Medios, establece la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, cuando una ciudadana o ciudadano con interés jurídico considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo correspondiente a la leyes locales en la materia.

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio de la Ciudadanía competencia de este Tribunal Electoral, no se advierte que alguno de ellos señale la posibilidad de impugnar un acuerdo o acto emitido por la autoridad electoral dentro de un PES.

En ese sentido, si bien la actora promovió el citado Juicio de la Ciudadanía, por medio del cual impugnó el acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEPC, dentro del PES IEPC/PE/Q/MAGVPRG/028/2022, que tuvo por no cumplida una medida de reparación integral del daño, a que fue sancionada la accionante por actos de VPG; no obstante, no se inconforma en contra de actos que posiblemente constituyan VPG, sino uno relacionado al incumplimiento de una resolución; por lo tanto, se tiene que el medio de defensa procedente es el Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente.

**“Artículo 62.**

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)”

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del medio de impugnación promovido por María Fernanda Dorantes Núñez, a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso que nos ocupa, las Jurisprudencias 12/2004,4 y 1/975 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, proceda a dar de baja en forma definitiva al Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/107/2024 y lo registre como Recurso de Apelación.

**Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos

relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

#### **Cuarta. Tercería interesada.**

La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercera persona interesada, relacionado al medio de impugnación que se resuelve<sup>11</sup>.

#### **Quinta. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse

---

<sup>11</sup> Conforme con la razón de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro que obra a foja 43.

alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causales de improcedencia que se pudieran actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

#### **Sexta. Requisitos de procedencia del Recurso de Apelación.**

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

**a) Oportunidad.** El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, en virtud de que el acuerdo impugnado fue notificado a la accionante el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el término de cuatro días hábiles con el que contaba, empezó a contar a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación respectiva, es decir del veinticinco al veintiocho del mes y año citados, sin contar los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, ya que el presente medio de impugnación no se encuentra relacionado al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De tal forma que, si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veinticinco del mes y año citados,<sup>12</sup> la presentación fue oportuna, como se especifica a continuación.

---

<sup>12</sup> Como se advierte del acuse de recibo que consta a foja 09.

| MARZO 2024   |   |           |           |  |                        |                           |                        |
|--|---|-----------|-----------|--|------------------------|---------------------------|------------------------|
| Jueves   | Viernes   | Sábado    | Domingo   | Lunes<br><u>Día 1</u>                          | Martes<br><u>Día 2</u> | Miércoles<br><u>Día 3</u> | Jueves<br><u>Día 4</u> |
| <b>21</b><br><u>Notificación del acuerdo impugnado</u> | <b>22</b><br><u>Surte efectos la notificación</u> | <b>23</b> | <b>24</b> | <b>25</b><br><u>Presentación de la demanda</u> | 26                     | 27                        | 28                     |

**b) Reparabilidad.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del escrito de demanda, se advierte que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la accionante.

**c) Forma y procedibilidad.** La apelante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, los agravios, anexa la documentación y ofrece las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, se tienen colmados los requisitos citados ya que el Recurso de Apelación fue promovido por una ciudadana que se siente agraviada por la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, al haber declarado incumplida la disculpa pública escrita a la que fue sancionada, en la resolución que la declaró administrativamente responsable de actos de VPG, en contra de una Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución



podiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

### **Séptima. Estudio de fondo.**

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **1. Precisión de la controversia.**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99<sup>13</sup>**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

**a)** La **pretensión** de la accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de quince de marzo de dos mil

---

<sup>13</sup> Consultada en versión digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEPC, en el PES número IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, porque a su consideración la autoridad responsable no fundamenta ni motiva su determinación relativa a que debe prevalecer la difusión de la disculpa pública escrita, en periódicos de mayor circulación en el Estado, que no tienen cobertura en el municipio de Catazajá, Chiapas, sobre aquellos que si la tienen, como lo son el “diario Palenque” y la “revista Mark”.

**b)** La actora sustenta su **causa de pedir**, en que la autoridad responsable transgrede los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia, definitividad y certeza jurídica, en el análisis del cumplimiento de la disculpa pública a la que fue sancionada en el PES mencionado; violentando con ello lo dispuesto en los artículos 17, 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual solicita que se revoque el acuerdo impugnado.

**c)** En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés, por el que determinó declarar que la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el PES número IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, no está cumplida en lo relativo a la disculpa pública escrita, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la accionante tiene razón en que el acuerdo impugnado es ilegal y en su caso, proceda revocar esa determinación.

## **2. Resumen de agravios.**

Para sustentar su pretensión, en esencia la actora expresa como agravios los siguientes:

**A) Falta de fundamentación y motivación.**

Sostiene la actora que la autoridad responsable transgrede los artículos 17, 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a su consideración, no funda ni motiva su determinación de que la disculpa pública escrita a la que fue sancionada, debe prevalecer la difusión en periódicos que no tienen cobertura en el municipio de Catazajá, Chiapas, y no aquellos que si lo tienen y cuentan con un tiraje elevado y por ende, mayor difusión posible en el municipio citado.

**A) Falta de exhaustividad y congruencia. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.**

Que la responsable es omisa en pronunciarse respecto a lo manifestado en el cumplimiento del requerimiento, relativo a analizar las circunstancias del caso, ya que cuando se ordenó publicar la disculpa pública en dos periódicos de mayor difusión en el Estado de Chiapas, ocurre en su caso, una situación particular, ya que no existe periódico alguno que tenga mayor cobertura en el Estado y que en ello pueda incluir al municipio de Catazajá, Chiapas, en cambio existen medios de comunicación impresa, que tienen cobertura en el municipio citado, como lo son el diario Palenque y la revista Mark.

Asimismo, señala que para entender a que se refiere con mayor difusión, se debe tomar en cuenta no solo el número de municipios que abarca sino también el tiraje, que el caso del diario Palenque y revista Mark, son los únicos y con gran número de tiraje y con cobertura en el municipio de Catazajá, Chiapas, siendo para ella, dichos medios suficientes e idóneos para cumplir con el objetivo de la disculpa pública, que es el de ser difundido a quien va dirigido.

Sin que ello la coloque en una actitud renuente para no cumplir con la resolución del IEPC, siendo que la disculpa pública la ha realizado en dos ocasiones y ahora la responsable pretende que sea realizada por tercera ocasión, lo que considera resulta una medida desproporcionada, pues finalmente la disculpa pública se ha materializado.

Señala que la responsable, fue omisa en analizar las particularidades que en su caso acontecen, toda vez que la disculpa pública se realizó conforme a las expresiones requeridas en la resolución del PES, es decir, en dos medios impresos, no obstante omitió valorar que los periódicos de mayor circulación en el estado, ninguno tiene cobertura en el municipio de Catazajá, Chiapas, por lo que con base en el principio de idoneidad se realizaron en el diario Palenque y la revista Mark.

Señala que la responsable omitió valorar que la disculpa pública se realizó conforme a las expresiones requeridas en la resolución del PES, ya que en ella, se identifican elementos necesarios para hacer efectiva la reparación del daño, como lo son: identifica a la persona que emite la disculpa; a quien se dirige la disculpa; y el reconocimiento de los hechos materia de la disculpa.

Afirma que difundir la disculpa pública en periódicos de mayor circulación del estado, pero que no tienen cobertura en el municipio donde sucedieron los hechos, no tiene sentido, ya que la disculpa no se materializa, por lo que la responsable no fue exhaustiva para valorar el motivo por el cual realizó la disculpa en los medios señalados.

También dice que la responsable no analizó sobre la cobertura por tiraje del Diario de Palenque y el alcance de la Revista Mark y menciona los datos que a decir de la actora pone a disposición la

Secretaría de Gobernación del Estado, en el Padrón de Medios Impresos, en diferentes ligas o hipervínculos de internet; por lo que, insiste en que los medios con los cuales difundió la disculpa pública escrita, han sido los idóneos para atender la medida de reparación que ordenó la responsable, al tener injerencia tanto a nivel estatal como regional.

### **C) Violación al principio de definitividad y preclusión.**

La actora sostiene que la responsable aplica acciones desproporcionales y excesivas al requerirle de nueva cuenta la disculpa pública, ya que atendiendo al principio de definitividad, no puede sujetarse a nadie a un proceso, en el cual no se establezcan plazos para la definitividad de cada etapa, ya que una vez vencido el plazo para que la denunciante respondiera la vista otorgada, la responsable debió dar por precluido el derecho para manifestarse respecto al cumplimiento de la resolución, ya que hasta el siete de septiembre de dos mil veintitrés, la denunciante manifestó que la resolución no se encontraba cumplida en su totalidad, cuando ya había concluido su derecho.

### **3. Metodología.**

Este órgano jurisdiccional procederá a analizar en primer lugar los agravios relativos a la violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, por la relación que guardan entre sí, y en segundo lugar, los relativos a la violación a los principios de definitividad y preclusión; lo que no causa afectación a la actora, ya que no es la forma en que se estudian los agravios lo que puede causar un perjuicio, sino que lo trascendente es que todos los motivos de disenso sean tomados en cuenta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios y con sustento en la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>15</sup>.

#### **4. Análisis y decisión.**

##### **a) Contexto de la controversia.**

Previo al análisis de los agravios, se estima necesario mencionar que mediante resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el PES número IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, el Consejo General del IEPC, declaró administrativamente responsable a la hoy actora en su calidad de Presidenta Municipal del Catazajá, Chiapas, por actos de VPG perpetrados en contra de una integrante de dicho Ayuntamiento, y le ordenó a cumplir, entre otras medidas de reparación integral del daño ocasionado, a realizar una disculpa pública escrita en los siguientes términos:

“Acorde con los criterios SRE-PSC-85/2021 y SRE-PSC-88/2021 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una **DISCULPA PÚBLICA** que deberá realizar la ciudadana **María Fernanda Dorantes Núñez**, en calidad de presidenta municipal de Catazajá, Chiapas, a través de (sic)

- **Un escrito firmado por la infractora, que deberá divulgarse en 02 periódicos de mayor difusión en el estado de Chiapas.**
- **Una grabación de audio que deberá divulgarse en 02 dos estaciones de radio de mayor circulación en el estado de Chiapas, que deberá permanecer y reproducirse por al menos 10 diez días naturales, y que contenga las siguientes características:**
  - **Una duración mínima de 30 treinta segundos;**

---

<sup>14</sup> En posteriores citas: Sala Superior.

<sup>15</sup> Consultada en versión digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/107/2024 Reencauzado a Recurso de Apelación

- La persona sancionada deberá presentarse e identificarse plenamente
- Posteriormente, deberá hacer referencia que el spot de radio y su difusión deviene por: i) el cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y ii) Que la omisión que cometió, consistente en la falta de notificación de las convocatorias para sesiones de cabildo, constituyó violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos;
- Que incorpore en su disculpa pública, la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la víctima o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

Debiendo informar a esta autoridad del debido cumplimiento dentro de los **05 cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **con apercibimiento** que, ante la omisión de la anterior determinación, se le impondrá una medida de apremio consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 MN)**, relativo a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MN)**, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

(...)

Resolución que una vez agotada la cadena impugnativa, tanto en la instancia local como federal, causó estado de firmeza<sup>16</sup>, y por ende, se encontraba obligada la accionante a cumplir con lo ordenado en dicha resolución.

<sup>16</sup> Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas.

En virtud a ello, mediante escrito de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la actora compareció ante el IEPC a manifestar que la disculpa pública a la que fue sancionada, fue realizada en los medios “Diario Palenque” y “revista Mark”, así como en las radiofusoras “GRUPO RADIO NÚCLEO” y “R.R. TELEVISIÓN Y VALORES PARA LA INNOVACIÓN”; anexando ejemplares de los periódicos y USB con el contenido de los audios difundidos en la radio, comprobantes de pago y horarios de transmisión<sup>17</sup>.

Por su parte, la ciudadana agraviada compareció mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, a manifestar que no se le había dado atención a su escrito de cuatro de julio del mismo año mencionado, remitido vía correo electrónico, respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el PES y solicitó se emitiera el acuerdo que en derecho correspondiere<sup>18</sup>.

Con motivo a lo anterior, mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés<sup>19</sup>, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó tener recibidos los escritos reseñados y girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que en vías de apoyo institucional, certificara el contenido del USB exhibido por la parte denunciada, así como notificar dicho proveído a la ciudadana agraviada, en el correo electrónico señalado en autos; asimismo, por diverso auto de la misma fecha declaró firme la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós<sup>20</sup>.

El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la denunciante compareció de nueva cuenta, con escrito de la misma fecha, remitido mediante correo electrónico, por el que en atención a la notificación que le fue realizada el uno de septiembre del mismo año, respecto de lo

---

<sup>17</sup> Visible a foja 909 y 910, del Anexo I, Tomo II.

<sup>18</sup> Visible a foja 907, del Anexo I Tomo II.

<sup>19</sup> Visible a foja 914 y 915 del Anexo I Tomo II.

<sup>20</sup> Visible a foja 919 del Anexo I Tomo II.



acordado en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, manifestó que a su consideración la resolución emitida el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, no estaba cabalmente cumplida<sup>21</sup>.

El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, acordó que María Fernanda Dorantes Núñez, no cumplió con lo ordenado en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el PES número IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en lo que refiere a la disculpa pública, argumentando la responsable que dicha disculpa pública escrita, debe ser firmada por la persona quien lo ofrece y ser divulgada en dos periódicos de mayor difusión en el Estado, y requirió a la mencionada para que en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de se acuerdo, diera cumplimiento a la difusión del escrito de disculpa pública, en términos ordenados en referida resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, debiendo divulgarse en dos periódicos de mayor difusión en el Estado de Chiapas.

Atento a lo anterior, mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>22</sup> la hoy actora compareció ante la responsable a manifestar que daba cumplimiento con lo ordenado por el Consejo General en el acuerdo de once de septiembre del citado año, y que nuevamente había realizado la disculpa pública con firma autógrafa, y entre otras argumentaciones, dice lo siguiente:

“... se actuó favoreciendo el principio de congruencia y en razón de ello la disculpa pública se hizo nuevamente en los medios “Diario de Palenque” el día 18 de septiembre de 2023, en su núm. 5019 y “Revista Mark”, la última pendiente a la publicación de su próxima edición pues en la misma fecha se pidió que se publicara de nueva cuenta con lo planteado en el escrito, los cuales se reitera que son las más convenientes, pues tales ediciones de tirajes si llegan a

<sup>21</sup> Foja 927 y 928 del Anexo I Tomo II

<sup>22</sup> Visible de la foja 939 a la 943 del Anexo I, Tomo II.

Catazajá, y vinculado a lo anterior, son medios de comunicación impresa que se dirige directamente al sector ciudadano que foja sus intereses en la vida socio política enfocada al municipio de Catazajá, Chiapas, pues los temas que se abordan son de naturaleza social y político del municipio.

Ahora bien, es destacable decir que los medios en que se realizó la disculpa pública, fueron aquellos medios que se especializan en comunicar a los ciudadanos habitantes de Catazajá, los hechos sociales, culturales, y políticos notables del municipio, por lo que cada lector al cual se dirigen, tendrán un alcance con mayor trascendencia y efectividad que la difusión de la disculpa busca, distinto a lo que hubiere ocurrido con otro medio impreso, que se encuentre plagado de noticias de otros que no son de interés o relevancia para la ciudadanía, lo que ocasionaría una tergiversación de lo que pueda manifestarse en ellos. (sic)

...”

En atención a ello, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, determinó que no se cumplió con lo ordenado en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que la hoy actora de nueva cuenta realizó la disculpa pública en el “Diario Palenque” y que se encuentra pendiente la difusión en la “revista Mark”, los cuales no cumplen con las características ordenadas en la citada resolución, esto que debía ser divulgada en dos periódicos de mayor difusión en el Estado de Chiapas, siendo que el “Diario Palenque” es un periódico de circulación regional, es decir, su difusión se circunscribe al municipio de Palenque Chiapas y municipios aledaño como lo es Catazajá, y que lo mismo acontece con la “Revista Mark”, aunado a que no cumple con el requisito de ser “periódico”.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable hizo efectiva a la accionante, la medida de apremio consistente en cien unidades de

**TEECH/JDC/107/2024**  
**Reencauzado a Recurso de Apelación**

medida y actualización a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), lo que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); y requirió de nueva cuenta a la actora para que en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, diera cumplimiento a la difusión del escrito de disculpa pública, debiendo divulgarse en dos periódicos de mayor difusión en el Estado de Chiapas, siendo estos, “periódicos” que tenga alcance en todo el estado y no se limiten a circular únicamente dentro de un municipio y sus aledaños.

Ahora bien, como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, los reseñados acuerdos de once de septiembre y cinco de octubre, ambos de dos mil veintitrés, fueron revocados por este Órgano Jurisdiccional mediante sentencia de veintisiete de octubre del citado año, al resolver el expediente TEECH/RAP/028/2023 y su acumulado TEECH/JDC/112/2023, reencauzado, para efectos de que fuera el Consejo General del IEPC, quien emitiera la resolución que en derecho procediera, respecto al cumplimiento de la resolución emitida el cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el PES IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

Es por lo anterior que, mediante acuerdo de quince de marzo del presente año, el Consejo General del IEPC<sup>23</sup>, se pronunció en relación al cumplimiento de la sentencia citada, en lo que interesa acordó:

“(...)

---**PRIMERO.** Por cuanto hace a la Disculpa Pública realizada en radio y televisión por la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, en calidad de Presidente Municipal de Catazajá, Chiapas, **ténganse por cumplimentada**, en términos del primer párrafo de la Consideración II, del presente acuerdo.

---**SEGUNDO.** Respecto a la Disculpa Pública escrita, realizada por la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, en calidad de

<sup>23</sup> Visible a fojas de la 1006 a la 1010, del Anexo I, Tomo III.

Presidenta Municipal de Catazajá, se tiene por **NO CUMPLIMENTADA**, en términos de los párrafos segundo y tercero de la consideración III, del presente acuerdo.

---**TERCERO.** Requiérase de nueva cuenta a la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, Presidenta Municipal de María Fernanda Dorantes Núñez, en calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, para que, en **plazo de 02 dos días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, de cumplimiento a la difusión del escrito de **DISCULPA PUBLICA**, en los términos ordenados de la resolución del cinco de diciembre de dos mil veintidós, y en el párrafo cuarto de la consideración III, del presente acuerdo.

--- Debiendo informar sobre el cumplimiento a esta autoridad electoral, con la correspondiente evidencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se haya realizado la disculpa pública, apercibida de que, de no hacerlo en el plazo concedido, y de no cumplir con la disculpa pública escrita en los términos antes referidos, se iniciara un nuevo procedimiento por el incumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo señalado en el artículo 97, numeral 11, del Reglamento para Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos.

---**CUARTO.** Se hace efectivo el apercibimiento realizado en el punto resolutivo CUARTO de la Resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, consistente de 100 cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), relativo a \$9,622.22 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 22/100 M.N.), cantidad que deberá pagar la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, en un plazo de quince días hábiles, en términos del párrafo sexto de la consideración III, del presente acuerdo.

(...)"

Documentales reseñadas que obran en autos en copias certificadas y gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

## 5. Análisis de agravios y determinación.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios reseñados en los incisos **A) y B)**, por las razones que enseguida se exponen:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>24</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que

---

<sup>24</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
(...)

impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Jurisprudencia I.6o.C. J/52<sup>25</sup>, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

Ahora bien, acorde con los planteamientos del accionante, es importante mencionar que la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución Federal, el cual obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate.

Así, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en

---

<sup>25</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127, con número de registro digital: 173565, consultable en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas, a efecto de que no se den soluciones incompletas; de no acatar dicho principio el acto de decisión resulta violatorio del principio de exhaustividad.

Lo anterior, acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002<sup>26</sup> de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

En lo que respecta al principio de congruencia, acorde con la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**<sup>27</sup>, la Sala Superior, ha sentado el criterio que la exigencia prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, relativa a que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, de tal forma que, demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo

---

<sup>26</sup> Consultables en formato digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>27</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia. De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda –pretensión y la causa de pedir– y acto que impugna.

Así, del análisis al acuerdo impugnado se advierte que le asiste la razón a la accionante, cuando afirma que la autoridad responsable no funda el por qué a su consideración, debe prevalecer la difusión de la disculpa pública escrita en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, asimismo, se advierte la omisión de ésta en analizar las circunstancias que a decir de la actora, acontecen en su caso en particular, de las cuales hizo manifestación al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que si bien es cierto, la autoridad responsable fundamentó y motivó su competencia para pronunciarse respecto del cumplimiento de una resolución emitida en un PES por VPG, entre otros, en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 4, primer párrafo; 14; 16; 17; 41; 108, primer párrafo, y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99; y 100, de la Constitución Política a una Vida Libre de Violencia; 88, numeral 5, inciso e) y h); 284, numeral 1, fracción Estado de Chiapas, 48 Bis, primer párrafo, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres II; 285; 287; 293; y 294, del



Código de Elecciones y Participación Ciudadana; no menos lo es, que la responsable no fundamenta ni motiva su decisión del porqué debe prevalecer lo ordenado en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, relacionado a la omisión en analizar en su totalidad los argumentos que le fueron planteados por la accionante, mediante escritos de veintiuno de julio y diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, pues únicamente se limitó a precisar que la parte denunciada no cumplió con lo ordenado en la resolución mencionada, ya que los medios de difusión, cuyos ejemplares fueron exhibidos por la actora, no cumplen con las características ordenadas de realizarse en dos periódicos de mayor difusión en el Estado, ya que el periódico se trataba de un periódico de circulación regional y que su circulación se circunscribe al municipio de Palenque Chiapas y los municipios aledaños a éste como lo es Catazajá, y que lo mismo acontecía con la revista “Mark”, pero no se pronunció en cuanto a los argumentos de la accionante para realizar la disculpa pública en dichos medios y si sus razones o argumentos resultan válidos, suficientes o idóneos para tener por cumplida la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, como se evidencia de la siguiente transcripción.

“(...)”

### **III.- DETERMINACIÓN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.**

--- De la tabla anterior, por cuanto hace a la Disculpa Pública, en un video publicitado en estaciones de radio esta autoridad electoral considera que la infractora dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, lo anterior porque, mediante escrito informo que difundió un video de Disculpa Pública, con los parámetros ordenados en las Radiodifusoras de “Grupo Radio Núcleo” y “R.R. Televisión y Valores para la innovación”, anexando una memoria USB con el contenido de los audios difundidos en la Radio, comprobantes de pago y horarios de transmisión, en donde manifestó lo siguiente: “Ofrezco disculpa pública en lo personal María Fernanda Dorantes Núñez,

como presidenta municipal que encabeza el cabildo, a la ciudadana que desempeña el cargo de regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, Marcela Avendaño Gallegos, reconociendo en todo momento que fue víctima de violencia política en razón género, con base en este hecho, es que nada justifica la violencia que se comete en contra de las mujeres, es por ello, que nos comprometemos de manera personal y como cabildo a respetar los derechos humanos de las Mujeres de Catazajá, así como de todas las que integran este órgano municipal, velando en todo momento por el bienestar de la comunidad del municipio, lo anterior en cabal cumplimiento a lo resuelto en el expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas."

--- Respecto a la Disculpa Pública escrita se advierte de los anexos consistentes en los ejemplares del periódico "Diario de Palenque" y la revista "Mark" exhibidos en los escritos de 21 veintiuno de julio y 19 diecinueve de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, que la disculpa pública realizada por dichos medios, no cumple con lo ordenado en la resolución multicitada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, pues dichos medios de difusión no cumplen con las características ordenadas en la citada resolución, esto es, que la disculpa fuera divulgada en dos periódicos de mayor difusión en el Estado de Chiapas, pues como se observa en los escritos presentados por la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, el "Diario de Palenque" es un periódico de circulación regional, es decir, su difusión se circunscribe a Palenque, Chiapas, y los municipios aledaños a éste, como lo es Catazajá; siendo el mismo caso para la revista "Mark", pues a dicho de la denunciante, en el escrito de 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, mencionó: "los medios en que se realizó la disculpa pública, fueron aquellos medios que se especializan en comunicar a los ciudadanos habitantes de Catazajá, los hechos sociales, culturales y políticos notables del municipio". ... (sic)

**TEECH/JDC/107/2024**  
**Reencauzado a Recurso de Apelación**

--- En ese sentido, esta autoridad determina que la parte denunciada NO CUMPLE con lo ordenado en la resolución dictada en el presente procedimiento, en lo que hace al escrito de DISCULPA PÚBLICA, al no contener todas las características y condiciones ordenadas en la referida resolución.

--- Derivado de lo anterior, resulta procedente se requiera de nueva cuenta a la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, para que, en el plazo de 02 dos días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento a la difusión del escrito de DISCULPA PÚBLICA, en los términos ordenados en la resolución de 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, es decir, el escrito a publicar deberá cumplir con lo siguiente:

- Estar firmado por la infractora.
- Divulgarse en 02 dos periódicos.
- Los periódicos deberán de ser los de mayor difusión en el Estado de Chiapas, siendo estos, periódicos que tengan alcance en todo el Estado, y no se limiten a circular únicamente dentro de un municipio y sus aledaños; en el entendido que, un periódico de mayor difusión, es aquel que tiene,
- mayor circulación dentro del área geográfica que ocupa el territorio de una entidad federativa; por lo que, estos serán aquellos que su difusión no abarque una determinada zona o municipio dentro de un Estado, sino que, la extensión y alcance de dicho periódico circule en la totalidad y/o mayoría de municipios que conforman el Estado de Chiapas; lo anterior, a efectos de hacer público el mensaje que se busca difundir, u esté al alcance de la ciudadanía chiapaneca de manera generalizada.

--- Una vez cumplido lo anterior, deberá informar sobre el cumplimiento a esta autoridad electoral, con la correspondiente evidencia, en un plazo de cinco días hábiles; apercibida que, de no hacerlo en el plazo concedido, y de no cumplir con la disculpa pública escrita en los términos antes referidos, se iniciará un nuevo procedimiento por el incumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo señalado en el artículo 97, numeral 11, del

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos.

---- Ahora bien, derivado del incumplimiento a que incurrió la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo CUARTO de la Resolución de 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, consistente en 100 cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 MN), relativo a \$9,622.22 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 22/100 MN), cantidad que deberá pagar en un plazo de quince días hábiles, en la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, haciendo de su conocimiento que en caso de omisión de pago dentro del plazo señalado, se notificara a la Tesorería del Gobierno del Estado, para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.  
(...)"

De lo anterior se advierte que, la responsable no cita normatividad o mayores razonamientos para robustecer su resolución de incumplimiento de la disculpa pública ordenada, ante lo esgrimido por la accionante en sus escritos, en los que realizó manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución emitida en el PES; y como consecuencia, permitiera a esta autoridad jurisdiccional analizar si fue o no legal su actuar, de ahí que incurra en violación a los principios de falta de fundamentación y motivación, así como falta de congruencia y exhaustividad del acto impugnado, pues solo se concreta a manifestar que los medios de difusión en los que la accionante difundió la disculpa pública no reúnen las características del medio establecido en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, esto es, dos periódicos de mayor circulación en el Estado, siendo que el Diario Palenque se trata de un periódico de circulación regional y su difusión,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/107/2024 Reencauzado a Recurso de Apelación

se circunscribe al municipio de Palenque, Chiapas, “siendo el mismo caso para la revista Mark”.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, los acuerdos de once de septiembre y cinco de octubre, ambos de dos mil veintitrés, fueron revocados por esta instancia jurisdiccional, mediante sentencia de veintisiete de octubre del mismo año, los efectos de dicha sentencia, no fueron extensivos a las manifestaciones que tanto la parte denunciada como la denunciante realizaron en diversos escritos, respecto del cumplimiento de la mencionada resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, relativos a que, para la agraviada, la mencionada resolución no está cumplida a cabalidad, entre otros argumentos, porque el medio periodístico revista Mark no cumple con lo ordenado, relativo a que la difusión de la disculpa pública debe realizarse en un periódico de estatal de mayor circulación, pues se trata precisamente de una revista que es completamente local; y para la sancionada, debe declararse el cumplimiento, entre otras razones, que los medios en que se realizó la disculpa pública, son las más convenientes, pues tales ediciones de tirajes si llegan al municipio de Catazajá, Chiapas, y fueron aquellos que se especializan en comunicar a los ciudadanos habitantes del citado municipio, los hechos sociales, culturales y políticos notables y que tienen un alcance con mayor trascendencia y efectividad.

Ante tal circunstancia, no existe impedimento para que la autoridad responsable analizara los argumentos de la hoy accionante, pues conforme al principio de exhaustividad, existe el deber de toda autoridad jurisdiccional y administrativa de avocarse al estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, a fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, evitando con ello, resoluciones arbitrarias e incompletas; de ahí lo fundado de los agravios en estudio.

En cuanto al agravio reseñado en el inciso **C**), relativo a la violación a los principios de definitividad y preclusión, resulta **infundado** por las siguientes razones:

La Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>28</sup> que el principio de definitividad, significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Asimismo, que de acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**, ha sentado el criterio de que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas de éste proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, de tal forma que, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> En el expediente SUP-REC-404/2019.

<sup>29</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XV, Abril de 2002, página 314, consultada con el numero **Registro digital:** 187149, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico<sup>30</sup>, define a la preclusión como un principio en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

Con base en lo anterior, para determinar si es procedente la preclusión de un derecho es menester que concurren dos hipótesis: **1)** la existencia de un plazo establecido por una ley o normatividad, o bien, por una autoridad para realizar un acto o ejercer un derecho; **y 2)** Que el plazo concedido haya transcurrido sin que se haya realizado tal acto o ejercido el derecho de que se trate.

En el caso, la actora sostiene que la responsable debió dar por precluido el derecho de la denunciante para manifestarse respecto al cumplimiento de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, ya que hasta el siete de septiembre de dos mil veintitrés, manifestó que la resolución no se encontraba cumplida en su totalidad, cuando en realidad ya había concluido su derecho, y que al no haberse realizado las precisiones, la responsable vulnera los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

En ese orden, no asiste la razón a la accionante ya que del análisis al acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó notificar a la ciudadana agraviada, el contenido de dicho proveído, pero no concedió algún derecho a la denunciante para pronunciarse en relación al cumplimiento de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, ni estableció un plazo específico para que ésta compareciera a realizar manifestaciones.

---

<sup>30</sup> Consultado en versión digital en el link: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-preclusividad>

Asimismo, de la lectura al acuerdo impugnado, específicamente en el punto 9, denominado: “**ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**”, se advierte que la autoridad responsable únicamente citó como antecedente que la denunciante había comparecido a realizar manifestaciones, pero éstas no fueron analizadas al momento de pronunciarse en relación al incumplimiento de la disculpa pública escrita a la que se encontraba obligada a realizar la hoy actora.

Con lo anterior, es evidente que no existe afectación jurídica a la accionante, porque la autoridad responsable no se encontraba obligada a pronunciarse respecto a la preclusión del derecho de la agraviada para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución emitida en el PES; máxime que, de los argumentos expuestos por el Consejo General no se advierte que las manifestaciones de la agraviada haya influido en su decisión para determinar que la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés no se encuentra cumplida, en lo que respecta a la disculpa pública escrita; de ahí que, se insiste sus agravios son **infundados**.

#### **Octava. Efectos.**

Al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, relativos a la falta de fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo emitido el quince de marzo del presente año en el PES número IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en lo que respecta a la determinación de tener por incumplida la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, relativa a la disculpa pública escrita a la que fue sancionada la hoy actora, así como la consecuencia de esa determinación consistente en el efectivo apercibimiento decretado en el punto cuarto de la mencionada resolución, consistente en cien



unidades de Medida y Actualización; lo anterior, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

1. El Consejo General del IEPC, turne de nueva cuenta a la Comisión Permanente de Quejas, las constancias del expediente del PES de referencia, para que la Secretaría Técnica de dicha Comisión proceda a elaborar el proyecto de resolución en el que:
  - 1.1 Reitere los fundamentos y razones que no fueron materia de impugnación en el presente recurso;
  - 1.2 Se avoque a analizar de nueva cuenta, el cumplimiento de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en lo que respecta a la disculpa pública escrita a la que fue sancionada María Fernanda Dorantes Núñez, en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, es decir, si se realizó conforme a lo determinado por el Consejo General; debiendo analizar los argumentos realizados por la parte denunciada y la denunciante, y las constancias exhibidas, en virtud del principio de exhaustividad; y para la debida fundamentación y motivación de la resolución que en derecho corresponda.
2. Una vez que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias apruebe el proyecto respectivo, lo someta a consideración del Consejo General, para que la máxima autoridad del IEPC, emita una determinación fundada y motivada, coherente y exhaustiva, en lo que respecta al cumplimiento de la medida de reparación consistente en la disculpa pública escrita que debe realizar la actora; lo que deberá efectuar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**" Consultable en el micrositio

Pues como se razonó en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés emitida en el expediente TEECH/RAP/028/2023 y su acumulado TEECH/JDC/112/2023, reencauzado, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de dicho Instituto, vigente en esa fecha, facultan al Consejo General del Instituto Electoral Local, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, lo que, a su vez, le otorga competencia para decidir las cuestiones relacionadas al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el mismo, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

3. Hecho lo anterior, el Consejo General del IEPC deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de **tres días hábiles** siguiente a que ello ocurra; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)<sup>32</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

---

Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>32</sup> Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/JDC/107/2024 a Recurso de Apelación; por los razonamientos expuestos en la consideración segunda de esta sentencia

**Segundo: Se revoca** el acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022**; por los argumentos y para los efectos establecidos en las consideraciones **séptima** y **octava**, de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la **actora** en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico autorizado, con copia certificada de esta resolución; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes

integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Secretaria General**  
**en funciones de Magistrada por**  
**ministerio de ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General**  
**por ministerio de ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/107/2024, reencauzado a Recurso de Apelación**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a doce de abril de dos mil veinticuatro.** -----